



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL GAMBOA PABON

DEMANDADO: EMBAJADA DEL REINO DE MARRUECOS

RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2018 00416 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, remitido al Tribunal el 14 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se condene a la Embajada del Reino de Marruecos a reconocerle y pagarle las cesantías definitivas, teniendo en cuenta que el último salario devengado fue la suma de 718.46 dólares americanos, y en atención a que nunca le fueron consignadas en un fondo de cesantías; a pagarle los intereses sobre las cesantías; a compensarle en dinero las vacaciones correspondientes a los últimos tres años que no disfrutó; a compensarle en dinero al demandante los aportes para salud y pensión dejados de pagar; a reconocerle y pagarle la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías y demás factores salariales a razón de un día de salario por cada día de mora, a lo que resulte probado ultra y extra petita y a las costas y agencias en derecho. (archivo 01)

Mediante auto de 24 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió rechazar la demanda y disponer el envío del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Auto AL2914-2019 de 9 de octubre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró la falta de competencia y devolvió el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá (pág. 85 archivo 01).

Mediante Auto de 5 de marzo de 2020, el Juzgado emitió auto de obedécese y cúmplase, ordenó admitir la demanda, notificar personalmente a la Embajada del Reino de Marruecos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. (pag. 93, archivo 01)

La Embajada de Reino de Marruecos en Colombia contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de prescripción como previa, y de mérito las de inexistencia al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes, indemnización e indexación; buena fe por parte de la Embajada del Reino de Marruecos en Colombia; Mala fe del demandante; cobro de lo no debido y excepción genérica (archivo 10).

La contestación de la demanda fue inadmitida a través de auto de 28 de marzo de 2023 porque se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T y S.S. ya que junto con la contestación de la demanda se allegaron unas pruebas documentales ilegibles, por lo tanto, debía aportarlas nuevamente y relacionarlas en el acápite de pruebas, organizándolas en el mismo orden establecido en el escrito de contestación de manera tal que pueda ser legible su contenido. E incumplió con lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 1, numeral 1 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022.

A la parte demandada se le concedió el término de cinco (5) días a efectos de que subsanará la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. (archivo 14)

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante Auto de 19 de mayo de 2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la Embajada del Reino de Marruecos dado que guardó silencio a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, por lo que dio aplicación a lo normado en los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. (archivo 15)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal pertinente, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación; y en caso de no prosperar se diera trámite al incidente de nulidad por indebida notificación al auto de fecha 19 de mayo de 2023, en el cual resolvió tener por no contestada la demanda.

Como sustento del recurso, realizó un recuento de las actuaciones, indicó que el 28 de marzo de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda sin que el mencionado auto hubiere sido notificado a través de los canales diplomáticos dispuestos para tal fin, tal y como ocurrió con el auto de admisión de la demanda.

Señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la entidad facultada para servir de conducto diplomático entre las entidades judiciales y/o públicas colombianas con las misiones diplomáticas, por tanto, toda comunicación, requerimiento, oficio, etc., debe canalizarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Protocolo como lo establece el artículo 41-2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas 1961, pues de lo contrario no se consideran recibidas oficialmente por la respectiva misión diplomática.

Adicionalmente, señaló que las misiones diplomáticas no están sometidas a los plazos establecidos por las instancias judiciales colombianas para responder a los autos u oficios proferidos en el marco de los procesos que cursen en las mismas. Por lo que resulta impropio que no se haya enviado notificación alguna al correo dispuesto para servir de conducto diplomático entre las entidades judiciales y/o públicas, tanto del auto que inadmite la contestación de la demanda como del auto que tiene por no contestada la demanda, desencadenando con ello una clara violación al debido proceso y derecho de contradicción.

Con dicho recurso, adjunto poder. (archivo 16)

Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, la juez de primera instancia decidió no reponer y conceder el recurso de apelación al considerar que los argumentos en los cuales se sustenta el recurso no tienen fundamento legal ni jurídico, ello porque la apoderada radicó dos escritos de contestación de demanda a través del correo institucional del juzgado los días 8 y 21 de febrero de 2023, razón por la que se le tuvo por notificada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P.

En uno u otro escenario, advirtió que la demandada fue notificada debidamente del auto admisorio de la demanda y de la existencia del

presente trámite, razón por la cual las providencias judiciales emitidas en el curso del mismo, como es el auto que inadmite la contestación de la demanda o el que la tiene por no contestada, al tenor del numeral 2 del literal c) del artículo 41 del C.P.T.S.S., se notificó por estado y no de forma personal como erradamente lo aduce la recurrente, pues esta forma de notificación conforme al literal a) ibídem, única y exclusivamente aplica en tres hipótesis.

Adicionalmente, señaló que la providencia por medio de la cual se inadmitió la contestación de la demanda como el que la tuvo por no contestada fueron debidamente notificadas en estado No. 50 de 29 de marzo de 2023 y 70 de 23 de mayo de 2023, siendo publicado tanto el estado como las providencias en el micrositio con el que para tales fines dispone el despacho y en el expediente digital que le había sido remitido a la misma demandada; por lo que no encontró una vulneración al debido proceso.

Y reconoció personería a la recurrente para que actuara como apoderada judicial de la demandada. (archivo 21).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Así las cosas, tenemos que la contestación de la demanda fue inadmitida y, posteriormente, rechazada, porque no se presentó escrito de subsanación, en el término procesal señalado.

Las razones para la inadmisión de la contestación de la demanda fueron entre otras razones, porque el poder no se presentó en los términos señalados en la norma, y se allegaron pruebas documentales ilegibles y por ello debía aportarlas y relacionarlas de nuevo.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la contestación de la demanda, en la medida en que se erige en uno de los elementos para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando la contestación no reúna los

requisitos o no este acompañada de los anexos, el juez debe señalar los defectos y conceder el término de cinco (5) días para la subsanación, y en caso de no hacerlo se tiene por no contestada la demanda.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener la contestación de la demanda, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Pues bien, descendiendo al caso de autos, evidencia la sala que, en efecto, la apoderada de la demandada no presentó dentro de la oportunidad procesal escrito de subsanación de la contestación de la demanda, y pretende con el recurso de apelación que se tenga en cuenta que al representar a una misión diplomática las notificaciones y comunicaciones se deben tramitar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Protocolo como lo establece el artículo 41-2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, so pena de no considerarse recibidas dichas notificaciones e incurrirse en un causal de nulidad.

Respecto de dicho argumento, es de anotar que es cierto que por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, aprobada por la Ley 6 de 1972, se establece para el Estado Colombiano una obligación y para el estado extranjero un privilegio, en el artículo 41 numeral 2, de que “Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante ha de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido”.

Siendo la anterior razón por la cual se notificó a la embajada demandada del auto admisorio de la demanda a través del Ministerio de Relaciones Exteriores como se constata en el archivo 12 del expediente.

Ahora una vez notificado el proceso a la demandada, la apoderada presentó la contestación de la demanda, sin embargo, la misma fue inadmitida por dos razones, i) la presentación de pruebas ilegibles que debían ser entregadas nuevamente y, ii) por la falta de presentación de poder para representar a la demandada. Y como consecuencia de la falta de este último requisito no se le reconoció personería para actuar en el proceso en este auto.

Sobre el derecho de postulación, debe recordarse que el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo establece que para actuar en un proceso se requiere la calidad de abogado inscrito, y en el presente caso, dado que no

se presentó el poder con el escrito de contestación de la demanda, el derecho de postulación de la demandada no se acreditó.

En ese orden de ideas, si bien como lo señaló la providencia de primera instancia los autos de inadmisión y rechazó de contestación de la demanda se notifican por estado, es de anotar que dado que en el presente caso no se estableció la relación jurídico – procesal de manera perfecta porque no se le reconoció personería para actuar a la apoderada que contestó la demanda, era menester que la embajada demandada, que goza de unos privilegios como es el de ser notificada de los asuntos a través de los conductos protocolarios establecidos, se le hubiere notificado que la contestación de la demanda no había sido admitida entre otras razones porque no contaba con apoderado judicial reconocido en el proceso, para así cumplir con el plazo que le otorgaba el juez de primera instancia y con las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En relación con el argumento de inadmisión de la contestación de la demanda porque se presentaron documentos ilegibles para ser tenidos como prueba, es de anotar que revisados los folios señalados en el auto estos se pueden leer, por lo que tal situación no se podía convertir en causal de rechazo del escrito de contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no tener la embajada demandada reconocido un apoderado para que la representara en el proceso, era menester que se le notificara la decisión judicial a través del Ministerio de Relaciones Exteriores atendiendo el marco de inmunidades y privilegios que establece la norma aprobada por el Estado Colombiano, para que la demandada tomara las medidas necesarias y pudiera cumplir el plazo señalado por el juez en el auto de inadmisión de la contestación de la demanda.

Como existe esa indebida notificación, se configura la causal de nulidad, y, en consecuencia, hay lugar a revocar el auto de 19 de mayo de 2023, y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto de 28 de marzo de 2023.

Cabe precisar que cuando las misiones extranjeras acuden al proceso y en ejercicio del derecho de postulación que les asiste y les obliga el régimen procesal otorgan poder para su representación se considera que las notificaciones de los actos procesales se rigen por los rituales señalados en el código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ya que tienen una persona experta que las representa en el marco del proceso y ejerce el derecho de defensa de estas, de ahí que los actos procesales se notifican por estado o edicto tal y como lo establece la norma, y se pueden constatar en el módulo consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, por

ejemplo las notificaciones de providencias del proceso identificado con la radicación 05001310500320140166602 se realizaron por estado.

Sin embargo, es de recordar que la demandada no acreditó el ejercicio del derecho de postulación porque a la apoderada que presentó el escrito de contestación no se le reconoció personería para actuar dado que no presentó el poder conforme a las normas procesales vigentes, siendo esta una de las causales de inadmisión de la contestación de la demanda, y, es por ello, que al no tener un apoderado que la representara en el proceso, se debía cumplir la Convención en mención.

En conclusión, se revocará el auto que rechazó el escrito de contestación de la demanda.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, y tener notificado por conducta concluyente el auto de 28 de marzo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-06- de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUIS CARLOS GRANADA ZAPATA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD.110012205 0002023 01383 01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá¹.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

Luis Carlos Granada Zapata, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la que solicitó se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en un 84% del IBL conforme el Decreto 758 de 1990, como consecuencia, solicitó el pago de las diferencias entre la mesada pensional reconocida y pagada, contando 3 años antes de la fecha en que se presentó la reclamación administrativa – 11 de noviembre de 2022- y mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación, debidamente indexado (índice 03 págs. 6 a 9) C01 – índice 01).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de tal asunto², mediante proveído del 17 de febrero de 2023 ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas

¹ Pase a Despacho 19/01/2024

² Índice 03 pág. 43

Laborales, por considerar que conforme el artículo 12 del CPTSS, a esos juzgados les corresponde en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a \$7.913.413. De igual manera, advirtió que la demanda inicialmente está dirigida como un proceso laboral de única instancia, como correctamente lo planteó el apoderado judicial de la parte actora (págs. 44 a 46 *ibidem*).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO CUARTO (4º) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Por su parte, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante auto del 27 de septiembre de 2023, resolvió suscitar conflicto negativo de competencia toda vez que en razón a la naturaleza de las pretensiones, las cuales incluyen la súplica de reliquidación de una prestación pensional por vejez de carácter vitalicio, la cual es de tracto sucesivo y por ende de incidencia futura, resulta pertinente calcular el quantum de las pretensiones, en punto a la diferencia que podría recibir el demandante en su mesada pensional de resultar prósperos los pedimentos de la acción, desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable de la demandante, por lo que realizados los cálculos respectivos encontró que las pretensiones del actor ascenderían a un total de \$38.185.590, debiendo sumarse además la indexación que eventualmente se causa.

Es decir, el monto de las pretensiones supera los 20 SMMLV a los que se ciñe la competencia del Juez Laboral y de la Seguridad Social en única instancia, lo que implica que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los Jueces Laborales del Circuito (índice 04).

II. CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación para resolver el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales ya mencionadas, se encuentra determinada en el numeral 5, literal b) del artículo 15 del CPTSS -Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, según el cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

En el *sub lite* la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Treinta y Siete Laboral del Circuito y Cuarto Municipal Laboral de Pequeñas Causas, de esta ciudad, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que la cuantía es inferior a los veinte salarios mínimos legales

vigentes para la fecha de la presentación de la demanda; mientras que la segunda funcionaria sostiene que no es competente para conocer del proceso toda vez que las pretensiones, por su carácter de tracto sucesivo, superan dicho monto.

Para resolver el conflicto suscitado, ha de indicarse que el presente asunto se resuelve bajo la norma procedimental de competencia consagrada en el artículo 12 del estatuto procesal laboral, según el cual los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, a fin de establecer el valor de las pretensiones, se debe tener en cuenta lo normado en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, es decir, que el monto de todas las pretensiones se debe calcular hasta el día de la presentación de la demanda.

En la demanda, se observa que lo solicitado por la parte demandante se contrae a que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en un 84% del IBL, en consecuencia, se condene a la administradora al pago de las diferencias causadas entre el 11 de noviembre de 2022 y las que se generen mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación pensional.

Sobre el asunto, es de precisar que cuando se trata de una prestación vitalicia como la pensión de vejez, por la repercusión que tiene hacia el futuro, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en que no sólo se requiere cuantificar la pretensión de manera simple hasta la fecha de presentación de la demanda, dado que con ese cálculo arrojaría posiblemente un valor que no supere los 20 SMLMV, pero, en todo caso, por la naturaleza de la prestación, siempre será exigible analizar la incidencia futura. Así se precisó, entre otras, en sentencias CSJ CSJ STL2535-2020, última en la que se destacó:

“ Y es que pese a que el actor instauró la demanda laboral con el fin de conseguir el otorgamiento de una pensión de vejez, junto con el reconocimiento y pago de un incremento pensional por persona a cargo, ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales para que lo tramitara en única instancia, lo cierto es que el director del despacho estaba en el deber de realizar un adecuado control de la demanda, a la hora de estudiarla, a efectos de imprimir al caso el trámite apropiado.

Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)».

Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio”.

En el *sub examine*, se insiste, lo reclamado es la reliquidación de una pensión de vejez, prestación que tiene el carácter de vitalicia y, por tanto, cualquier afectación en su liquidación o forma de hallar la mesada se extiende hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable del beneficiario o pensionado.

Así las cosas, las operaciones aritméticas que aplican al caso, teniendo en cuenta para ello los valores y periodos solicitados en el libelo demandatorio, esto es, retroactivo a partir de noviembre de 2019, una mesada devengada por el actor para esa data por \$1.483.944 y el valor de la mesada que pretende sea reajustada aplicándose el 84% del IBL que considera asciende a \$1.662.072. Además, la expectativa de vida que según la Resolución No. 1055 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia corresponde a 11,5, ya que el promotor de la demanda contaba con 76 años al momento de la radicación de la demanda.

Tabla Retroactivo Diferencia PENSIONAL						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas
11/11/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.662.072,00	\$ 1.483.994	\$ 178.078,00	3,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.725.231,00	\$ 1.540.386	\$ 184.845,23	14,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.753.007,00	\$ 1.565.186	\$ 187.821,02	14,00
01/01/22	22/11/22	5,62%	\$ 1.851.526,00	\$ 1.653.149	\$ 198.376,56	10,00
Total retroactivo diferencia pensional						

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	06/02/46
Fecha radicación demanda	23/11/22
Edad a la Fecha a la radicación de la demanda	76
Expectativa de Vida	11,5
Numero de Mesadas Futuras	161
Valor Incidencia Futura	\$ 31.938.626,9

Tabla Liquidación

<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 7.735.327,1
<i>Valor incidencia futura</i>	\$ 31.938.626,9
Total	\$ 39.673.954,0

En consecuencia, se encuentra superado el límite de 20 SMLMV para el año 2022 (\$22.000.000), que permiten asignar la competencia al Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que en el petitum de la demanda se solicitó de igual manera el pago de la indexación, que sumado a los anteriores conceptos, excede con la cuantía asignada para el conocimiento de los jueces municipales laborales de pequeñas causas.

Por lo tanto, la competencia del presente asunto debe corresponder al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, para que se tramite como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debiendo remitirse las diligencias a esa sede judicial; sin perjuicio de cualquier medida de saneamiento diferente a lo aquí resuelto, advirtiéndose que por la naturaleza de la prestación, se garantizará a las partes que se agoten las instancias permitidas, inclusive, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación, si al final cumple con la cuantía exigida cuando se agote las etapas pertinentes.

En consecuencia, por Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, se ordena remitir el expediente al Juzgado referido y habrá de comunicarse la presente decisión al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su conocimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, en el sentido de DECLARAR que la competencia para conocer el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por LUIS CARLOS GRANADA ZAPATA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES corresponde al JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Cuarto (4°) Municipal Laboral de Pequeñas de Bogotá D.C., para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5746c4cd26502f6b0ab4f2e035a7a1c3553e0615bc3a009bb136454698c756**

Documento generado en 06/02/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MISAEL HERNÁNDEZ
BAUTISTA CONTRA CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO
ECOPETROL BOGOTÁ (RAD. 16 2023 00042 01).**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

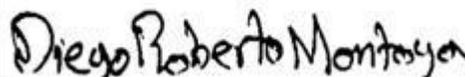
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2023 00042 01

Demandante: MISAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA

Demandada: CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ECOPETROL
BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA STELLA PEÑA MONTENEGRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. (RAD. 19 2020 00062 01).

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por **COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

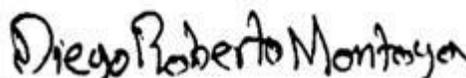
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 19 2020 00062 01

Demandante: MARIA STELLA PEÑA MONTENEGRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM JOSÉ
BAQUERO SEOANES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES- (RAD. 22 2020 00112 01).**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía **SKANDIA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

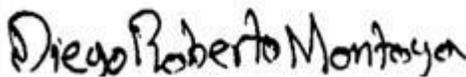
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 22 2020 00112 01

Demandante: WILLIAM JOSÉ BAQUERO SEOANES

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (RAD. 29 2022 00095 01).

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

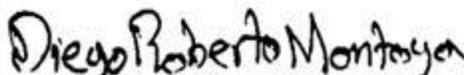
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 29 2022 00095 01

Demandante: MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUEVA EPS S.A.
CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- (RAD. 32 2017 00609 01)**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

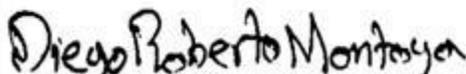
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 32 2017 00609 01

Demandante: NUEVA EPS S.A.

Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUSTAVO PATIÑO
MEDINA CONTRA GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP y ENEL COLOMBIA
S.A. ESP (RAD. 32 2022 00319 01).**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

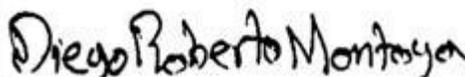
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 32 2022 00319 01

Demandante: GUSTAVO PATIÑO MEDINA

Demandada: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP y ENEL COLOMBIA S.A.
ESP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS JULIO DÍAZ RODRIGUEZ CONTRA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. (RAD. 33 2018 00453 02).

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por el **demandante** y la **demandada**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

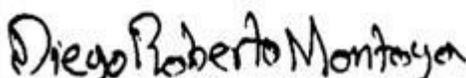
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 33 2018 00453 02

Demandante: CARLOS JULIO DÍAZ RODRIGUEZ

Demandada: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIEGO ARMANDO VILLEGAS TÁFUR CONTRA CENTRO CULTURAL Y EDUCATIVO ESPAÑOL REYES CATÓLICOS, COMO LITIS CONSORTES NECESARIOS ASERTEMPO COLOMBIA S.A. y ACCIONES y SERVICIOS EN REORGANIZACIÓN Y COMO LLAMADAS EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (RAD. 36 2022 00147 01)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

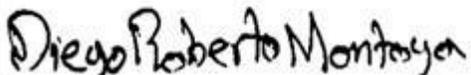
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 26 2022 00147 01

Demandante: DIEGO ARMANDO VILLEGAS TÁFUR

Demandada: CENTRO CULTURAL Y EDUCATIVO ESPAÑOL REYES CATÓLICOS Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERNARDO ANTONIO SALGADO PARRA CONTRA EDIFICIO BARCELONA PH y CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ (RAD. 37 2020 00204 01).

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los **demandados**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

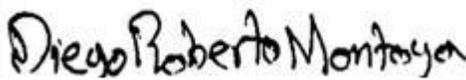
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 37 2020 00204 01

Demandante: BERNARDO ANTONIO SALGADO

Demandada: EDIFICIO BARCELONA PH y CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FANNY PRIETO CORTÉS
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y COMO LLAMADA EN
GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (RAD. 38 2019 00776
01).**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

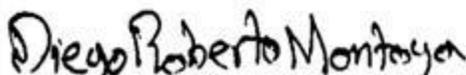
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 38 2019 00776 01

Demandante: FANNY PRIETO CORTÉS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANKLIN RAFAEL SOLANO CAMARGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 38 2022 00566 01).

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

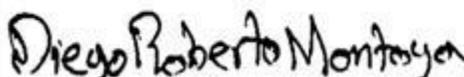
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 38 2022 00566 01

Demandante: FRANKLIN RAFAEL SOLANO CAMARGO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA RESTREPO DE BRAVO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y MARTHA YOLANDA DOLORES SANTACRUZ MAYORGA (RAD. 16 2021 00314 01).

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la **demandante** y la demandada **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

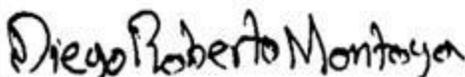
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2021 00314 01

Demandante: SONIA RESTREPO DE BRAVO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON FREDY CASTILLO
RINCÓN CONTRA GRUPO ASD S.A.S. (RAD. 16 2022 00121 01)**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

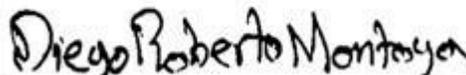
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2022 00121 01

Demandante: JHON FREDY CASTILLO RINCÓN

Demandada: GRUPO ASD S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2015 00724 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2024

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2015 00735 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2024

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2019 00756 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaro BIEN DENEGADO EL RECURSO de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2023.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2024

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2018 00267 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2024

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2021 00090 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaro BIEN DENEGADO EL RECURSO de casación contra el auto proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2023.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2024

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2019 00089 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaro BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2024

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2017 00106 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2024

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2013 00267 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2023.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2024

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2017 00289 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2024

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2016 00582 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2024

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310502720210025600
Demandante:	LUIS ARMANDO CHACON GAMEZ
Demandado:	ORLANDO ALONSO CASTAÑEDA

Bogotá, D.C., a los SIETE días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de nueve (09) de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008202200550 01
Demandante:	BLANCA RUTH SOLER BEJARANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los SIETE días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de veinticinco (25) de enero de 2024 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038202100523 01
Demandante:	FABER SEBASTIÁN ARIZA CAMARGO Y OTRO
Demandado:	GLOBAL SERVICES ONLINE S.A.S

Bogotá, D.C., a los S I E T E días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310502520150062103
PROMOVIDO POR NELSON MEDINA EN CONTRA DE FLORES SAN
JUAN S.A.**

**Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).**

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, sería del caso proceder a programar fecha para desatar la alzada, no obstante, se advierte que la apoderado de la parte demandante NELSON MEDINA, presentó memorial con el cual pretende desistir del recurso de apelación, solicitando, por lo anterior la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

Bajo tal entendido, habida cuenta que el documento presentado y reúne los requisitos contemplados en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Radicación No.	11001310503320210009300
Demandante:	HELBERT ROJAS SARMIENTO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los SIETE días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación, admítase el Grado Jurisdiccional de consulta que tenga como objeto la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310504320230037201
Demandante:	MARIELA DIAZ SILVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los **S I E T E** días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de 24 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 43° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105025201400361-02
Demandante:	JAIRO ALFONSO GUERRERO BARAJAS
Demandado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R.I.S. S

Bogotá, D.C., a los SIETE días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 27 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202300137
Demandante:	JOSE FERNANDO CARDENAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los SIETE días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada en contra de sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007202000243 01
Demandante:	LUIS RAFAEL MOYANO ARIZA
Demandado:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS

Bogotá, D.C., a los SIETE días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de 05 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008202100505 01
Demandante:	DANIEL URQUIJO VANEGAS
Demandado:	AEREOELECTRONICA LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., a los S I E T E días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los sujetos procesales, en contra de la sentencia del 4 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310502220200052900
Demandante:	CESAR FERNANDO PAEZ RIOS
Demandado:	IPS SOCIEDAD MEDICA INTEGRAL SALUD S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los SIETE días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501920190024701
Demandante:	RANDOLPH JOSE MIELES CENCHIARO
Demandado:	SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S. A - A&P ANDAR S.A

Bogotá, D.C., a los SIETE días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados tanto de la parte demandante como demandado, en contra de sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022 emitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501720190070400 01
Demandante:	ISRAEL LASSO AVILÉS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los SIETE días (07) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada en contra de sentencia de fecha primero (01) de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE MARÍA ELIZABETH GONZÁLEZ PICO CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la
siguiente,

PROVIDENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 12 de julio de 2022¹, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago².

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la sentencia proferida es una obligación clara, expresa y exigible, a la fecha no ha sido cumplida en su totalidad, pues, aun no se ha incluido en nómina el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes y, si bien dentro del proceso ejecutivo 2012 - 278 COLPENSIONES le pagó las mesadas causadas hasta 30 de diciembre de 2013, no implica que se acatara lo ordenado en el fallo, ya que, quien sufraga la prestación es la UGPP no COLPENSIONES, acrecimiento que se adeuda de 01 de enero de 2014 a la fecha, por tanto, no existe razón fáctica ni jurídica para negar el mandamiento de pago; el juzgado señaló que este proceso ejecutivo es un desgaste del andamiaje judicial, pero, entonces ¿cuál es la propuesta del juez para que la entidad condenada ISS ARL hoy UGPP cumpla la sentencia e incluya en nómina el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes?, porque, en el proceso ejecutivo 2012 - 278 se notificó erróneamente a COLPENSIONES equivocación en la que el juzgado ha persistido haciendo que su derecho resulte inocuo; bajo esta perspectiva nunca podrá ejecutar a la entidad responsable del acrecimiento de la pensión, tampoco podrá volver a demandar en proceso ordinario, pues, existe cosa juzgada, siendo evidente que en

¹ Repartido a este Despacho el 24 de mayo de 2023

² Cuaderno Primera Instancia Archivo 03.



la sentencia primigenia se condenó al ISS ARL, cuyo pasivo pensional asumió la UGPP, en este orden, solicita se revoque el auto objeto de recurso y, se libre mandamiento de pago por las obligaciones del título ejecutivo³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado tal, de encontrar cumplidas esas exigencias lo viable es que disponga la orden de pago, ahora, en el caso de sentencias judiciales, a quien lo solicita le basta allegar la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo del obligado, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado, alegando tal

³ Cuaderno Primera Instancia Archivo 04



situación, mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En el *examine*, María Elizabeth González Pico presentó ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como sucesora procesal del Instituto de Seguro Social (ARL), atendiendo las obligaciones impuestas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de sentencia de 31 de mayo de 2011, en que condenó al ISS ARL a pagar a la actora el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida con Resolución 00886 de 09 de marzo de 1990, a partir de la mayoría de edad de cada uno de los hijos a que hizo referencia el señalado acto administrativo, con las mesadas pensionales causadas de 01 de enero de 2005 a 31 de mayo de 2022 y, las que se generen con posterioridad hasta cuando el acrecimiento pensional sea incluido en nómina, más \$535.600.00 como costas y agencias en derecho impuestas a la pasiva dentro del proceso ordinario 2007 - 1014 y, las costas del proceso ejecutivo⁴.

El *a quo* negó el mandamiento de pago al considerar que la ejecutante pretende iniciar nueva demanda ejecutiva contra la UGPP como sucesora procesal del ISS ARL, sin que sea admisible el desgaste del andamiaje judicial, pues, la petición de sucesión debió ser resuelta en el proceso ejecutivo que se encuentra en curso bajo el radicado 2012 - 278, que si bien fue negado por el juzgado se surte la apelación ante el Tribunal Superior⁵.

⁴ Cuaderno Primera Instancia Archivo 02.

⁵ Cuaderno Primera Instancia Archivo 03.



En este sentido, el auto impugnado se debe confirmar, atendiendo que la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2007 - 1014 de María Elizabeth González Pico contra el ISS, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, es objeto de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en los términos de los artículos 305 y 306 del CGP, al que se le asignó el radicado 2012 - 278 también de conocimiento del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, surgiendo evidente el desgaste de la administración de justicia con la presentación de una nueva demanda ejecutiva respecto de una misma decisión judicial.

Siendo ello así, lo atinente al acrecimiento de la pensión de sobrevivientes para la ejecutante, incluida la entidad responsable del cumplimiento de esta obligación se debe analizar, discutir y, decidir dentro del proceso ejecutivo 2012 - 278, sin que sea dable argüir error del juzgado en la notificación a la ejecutada, pues, dichas falencias debieron ser alegadas y puestas de presente en el momento procesal oportuno, a través de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, ya que, desde la presentación de la demanda ejecutiva en 2012 a la fecha de presentación del nuevo proceso en 2022 han transcurrido diez (10) años, tiempo suficiente para advertir las irregularidades del trámite de la acción ejecutiva 2012 - 278. De lo argüido se sigue, confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE



PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2021 00403 01 Proceso ordinario
de Martha Alix Pinzón contra Colpensiones**

Bogotá D.C; siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma entidad, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

De otra parte, en tanto se observa que la anotación registrada en el sistema de información Siglo XXI el 10 de noviembre de 2023, no corresponde al presente

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

asunto, se ordena que por secretaría que la misma se corregida, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310500120190035101, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2022, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500420190009001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500720170029001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de agosto de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500820150074601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2022.



IVAN DARIO LECUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

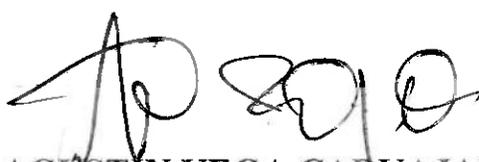
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500820170061001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 05 de diciembre de 2019.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Un millón Pesos (\$ 1.000.000=), a cargo de la DEMANDADA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310501020180051201, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la **DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501020190043301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de mayo de 2022, en cuanto al salario base de liquidación que utilizó para realizar el cálculo de la prestación, con su correlativa incidencia en el valor de la primera mesada pensional y el retroactivo concedido. No la casa en lo demás.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501220150064102, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14 de marzo de 2019.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501520190022001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501620200046001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo **NO CASAR** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de marzo de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501820180025703, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de enero de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501920160040901, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de enero de 2022.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502720160066201, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de octubre de 2023, por cuanto se omitió liquidar las agencias en derecho.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que le asiste razón al memorialista, se revoca parcialmente y, en consecuencia:

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Cinco millones de Pesos (\$ 5'000.000.-), a cargo de la DEMANDADA BANCOLOMBIA S.A.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502820190031402, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de febrero de 2022.


IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502920210019101, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la demandada porvenir s.a., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de diciembre de 2022, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503020170046301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503020190032502, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de febrero de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503220160004602, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de junio de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5'000.000-), a cargo de la DEMANDADA COLPENSIONES.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310503720190054201, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la **DEMANDADA INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620220036001
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE HERLING VILLAREAL SANCHEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620220036001

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CELINA ROSA RUEDA CASTILLA
contra SERVIENTREGA S.A. Y OTRO. Rad. 2022 - 00391 01. Juz.32**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the typed name and title.
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420220055501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL CABALLERO VILLAREAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420220055501

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502820230006801
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	COREAM COL SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502820230006801

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503820230007701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA PATRICIA GORDILLO ROJAS
DEMANDADO	ASMED JIMENEZ SILVA Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503820230007701

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503120230029801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503120230029801

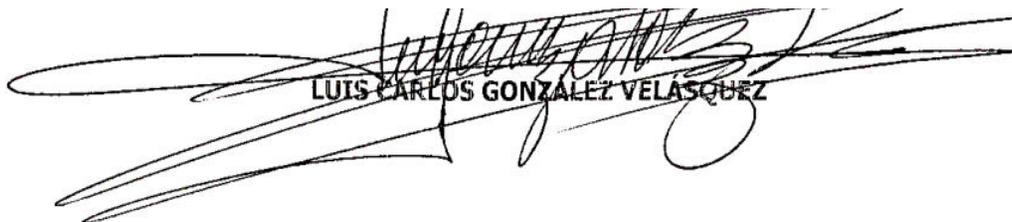
Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310504320230038201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LOLA PATRICIA OSORIO CARDOZO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504320230038201

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503420180026801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA YOLANDA CASTILLO DE FLOREZ
DEMANDADO	BANCO POPULAR S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503420180026801

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502120190016301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARGARITA RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO	SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502120190016301

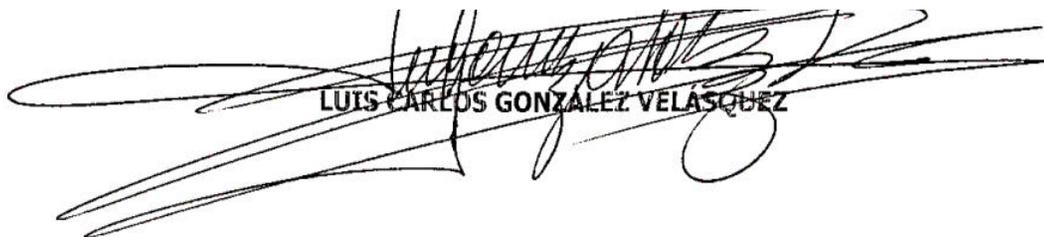
Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500720190051101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA CONSUELO QUINTERO DE RIVEROS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720190051101

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501920210054101
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GUIDO DE JESUS ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501920210054101

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503420220012301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERALDO RAFAEL BENITEZ POLANCO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503420220012301

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503820220014101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA HORTENSIA AREVALO PULIDO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503820220014101

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2021-00366-01

DEMANDANTE: ISAIAS AREVALO MARTÍNEZ

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00155-01

DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO FONSECA ORTEGA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 08-2022-00066-01

DEMANDANTE: LUÍS HERNAN DURAN GALLO Y OTRA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2021-00194-01

DEMANDANTE: CONSUELO VEGA MERCHAN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2020-00293-02

DEMANDANTE: KATIA ARCELA QUIROGA GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00564-01

DEMANDANTE: MARCELA MANRIQUE MARTÍNEZ

DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2021-00510-01

DEMANDANTE: ALFREDO DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2020-00189-01

DEMANDANTE: LILIA YANNET GALLO GUARÍN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a final flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00168-02

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZULUAGA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2019-00472-01

DEMANDANTE: JENNY PATRICIA PAEZ

DEMANDADO: EDILMA ALBARRACÍN BUITRAGO

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2021-00241-01

DEMANDANTE: ADAN CARDOSO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2021-00073-01

DEMANDANTE: CLARA HIPOLITA BELTRÁN GARCÍA

DEMANDADO: MARÍA TERESA CÁRDENAS DE ROMERO

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 27-2022-00092-01

DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SECURITY AND PROTECTION LTDA

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLENY RUEDA OLARTE', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00237-01

DEMANDANTE: ANGEL OVIDIO SEGURA POVEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00597-01

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO MARIN CUARTAS

DEMANDADO: CIDCA

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2022-00255-01

DEMANDANTE: MARGARITA LUCIA GÓMEZ DELGADO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2022-00489-01

DEMANDANTE: LAURA STELLA POLO MONTES DE OCA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 32-2022-00138-01

DEMANDANTE: LILIANA HERNÁNDEZ ZAPATA

DEMANDADO: MARÍA ISABEL URIBE ROMERO

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2021-00114-01

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA BAQUERO GUEVARA

DEMANDADO: FLORES DE ZERREZUELA S.A.S.

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2022-00294-01

DEMANDANTE: CONSTANZA MOLINA MOLINA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00913-01

DEMANDANTE: GINA MARCELA OLARTE CAMPOS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2020-00162-01

**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR EPS**

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2020-00370-01

DEMANDANTE: FERNANDO ALEXIS GUTIÉRREZ ALONSO

DEMANDADO: CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2020-00618-01

DEMANDANTE: LILIANA MEJÍA RAMÍREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 03-2020-00293-01

DEMANDANTE: NELSON GARCÍA CASTRO

DEMANDADO: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-022-2020-00080-01.**
Demandante: **CONSTANZA ELIZABETH RAMÍREZ CORTES**
Demandados: **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA**, contra la sentencia proferida el día 05 de octubre de 2023 por el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró la existencia del contrato de trabajo pretendido por el actor*, ii) *condenó a MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA al reconocimiento y pago de cesantías junto sus respectivos intereses, prima de servicio, aportes pensionales e indemnizaciones moratorias de que trata los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 e impuso a la demandada, condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-024-2021-00151-01.**
Demandante: **MARIA ANTONIA ROCHA CIFUENTES**
Demandados: **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) absolvió al GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP de toda su cada una de las pretensiones incoadas en su contra, impuso a la demandante, condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás

sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style on a light background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-024-2022-00142-01.**
Demandante: **JULIO GERMÁN ACOSTA RODRÍGUEZ**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SKANDIA SA** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 04 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto la demandante en julio 14 de 1997*, ii) *ordenó a la demandada **PROTECCION S.A., SKANDIA SA y COLFONDOS SA trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R' and a long, sweeping tail.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-025-2018-00623-01.**
Demandante: **JORGE ANDRÉS RENGIFO OBANDO**
Demandados: **LESLY TATIANA LUGO SANABRIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **JORGE ANDRÉS RENGIFO OBANDO**, contra la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en la demanda, sin condena en costas ni agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia

alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-029-2016-00253-02.**
Demandante: **MANUEL ALEJANDRO AMORTEGUI BELTRÁN**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, contra el auto proferido el día 25 de octubre de 2023 por el **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', written in a cursive style. The signature is centered on a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-036-2019-00597-01.**
Demandante: **HERNANDO GÓMEZ FERNÁNDEZ**
Demandados: **CEETTV SA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **HERNANDO GÓMEZ FERNÁNDEZ**, contra la sentencia proferida el día 04 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró probada la excepción de cosa juzgada, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra*, ii) *impuso a la demandante, condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que

lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R' and a long, sweeping tail.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-036-2020-00300-01.**
Demandante: **JOSE EMERSON BONILLA VARGAS**
Demandados: **RAFAEL ANTONIO BARRERA SIABATTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ EMERSON BONILLA VARGAS**, contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró la existencia de una relación laboral entre las partes, ii) condenó al demandado a reconocer y pagar una pensión de invalidez a partir del 08 de febrero de 2017, iii) declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2017, e, iv) impuso al demandado, condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que

lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-036-2022-00102-01.**
Demandante: **DERLY LUCERO SANABRIA GUARIN**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto la demandante en junio 09 de 1994*, ii) *ordenó a la demandada **PORVENIR S.A. y COLFONDOS SA trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', is centered on a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-038-2022-00264-01.**
Demandante: **CLAUDIA INES SALAMANCA SUAREZ**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante en abril 30 de 1988*, ii) *ordenó a la demandada **PROTECCION S.A. y COLFONDOS SA trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-038-2022-00493-01.**
Demandante: **MARIA DEL PILAR GONZALEZ LAGARMA**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR SA, COLFONDOS SA y COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto la demandante en noviembre 30 de 1994*, ii) *ordenó a la demandada **PORVENIR S.A. y COLFONDOS SA trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS*, y, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-039-2021-00342-01.**
Demandante: **MARÍA PERLA DEL ROCIO GARCÍA TANGARIFE**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR SA**, contra el auto proferido el día 09 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que declaró infundada la excepción previa de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*” e impuso a la recurrente, condena en costas y agencias en derecho.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-039-2023-00109-02.**
Demandante: **JOSE ROBERTO VASQUEZ MORENO**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto la demandante en abril 1° de 1998*, ii) *ordenó a la demandada **PORVENIR SA trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS*, y, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-028-2020-00503-01.**
Demandante: **DIEGO OSORIO GARCÍA**
Demandados: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA SA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante, **DIEGO OSORIO GARCÍA**, y demandada **COMPAÑÍA DE SEGURO DE VIDA AURORA S.A.**, contra la sentencia proferida el día 15 de enero de 2024 por el **Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido*, ii) *condenó al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 64 del CST e impuso a la demandada, condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-004-2021-00378-01.**
Demandante: **ALFREDO CRUZ RIAPLE**
Demandados: **EXPRESS DEL FUTURO SAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T y SS, **SÚRTASE** en favor de la parte demandante, **ALFREDO CRUZ RIAPLE**, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 01 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y, ii) condenó a la parte actora en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213

de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-004-2022-00105-01.**
Demandante: **JESÚS ANTONIO LEÓN MOYANO**
Demandados: **TRANSPORTES SAFERBO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **TRANSPORTES SAFERBO**, contra la sentencia proferida el día 06 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró la existencia de una relación laboral entre las partes*, ii) *condenó a la demandada a pagar al actor las cesantías, sus respectivos intereses, primas de servicios y compensación de vacaciones debidamente indexada, así como las indemnizaciones por despido sin justa causa art. 64 CST, moratoria art. 65 CST y la del parágrafo del art. 99 de la Ley 50 de 1990, impuso a la parte demandada condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-010-2018-00737-02.**
Demandante: **JOSÉ URIBIO OBANDO SÁNCHEZ**
Demandados: **FLOTA MERCANTE SA Y OTROS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, **JOSÉ URIBIO OBANDO SÉNCHÉZ**, contra el auto proferido el día 23 de noviembre de 2023 por el **Juzgado décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-010-2023-00250-01.**
Demandante: **SERVIO DE DIOS BALEN CARRILLO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y otro.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **FIDUPREVISORA SA**, contra el auto proferido el día 28 de julio de 2023 por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que libró mandamiento de pago a favor del demandante, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, ASESORES EN DERECHO SAS y COLPENSIONES.**

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-010-2023-00255-01.**
Demandante: **CESAR HUGO FLOREZ BUENO**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **FIDUPREVISORA SA**, contra el auto proferido el día 27 de julio de 2023 por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que libró mandamiento de pago a favor del demandante, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, ASESORES EN DERECHO SAS y COLPENSIONES.**

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-016-2022-00034-01.**
Demandante: **CARLOS ALBERTO LARA OSPINO**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto la demandante en febrero 1° de 2007, ii) ordenó a la demandada **PORVENIR SA trasladar a COLPENSIONES, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y, iii) condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.***

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-017-2021-00389-01.**
Demandante: **OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 04 de septiembre de 2023 por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto la demandante en septiembre 04 de 1997*, ii) *ordenó a la demandada **PROTECCION S.A. y COLFONDOS SA trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-022-2019-00477-01.**
Demandante: **ADRIAN MARTINEZ BELTRAN**
Demandados: **IPS CLINICA JOSE A RIVAS SAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.S.**, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró la existencia del contrato de trabajo pretendido por el actor*, ii) *condenó a **IPS CLINICA JOSE A RIVAS SA** al reconocimiento y pago de cesantías junto sus respectivos intereses, prima de servicio, compensación por vacaciones, auxilio de transporte, aportes pensionales e indemnización moratorias de que trata el artículo 65 del CST e impuso a la demandada, condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado